

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2066-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	12/05/2016 Hora: 09:05:01.3... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud remitida por la Agencia Nacional de Minería, se requirió a la Corporación para que realizara acompañamiento técnico a la solicitud de legalización de minera tradicional OFB-14221, la cual se realiza en los límites entre los Departamentos de Antioquia y Caldas.

Que en virtud de lo anterior, se realizó visita el día 14 de marzo de 2016, generando el Informe Técnico de permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales No. 131-0389 del 04 de mayo de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

23. OBSERVACIONES:

La visita de acompañamiento y reconocimiento al frente de extracción de material de arrastre (arenas y gravas) se realizó el día 14 de Marzo de 2016. El solicitante, Yovani Alonso Rendón Pérez, no estuvo presente en el recorrido técnico y delegó al señor John Jairo Cifuentes. A continuación se presentan las observaciones derivadas de la visita.

Localización y vías de acceso

A la zona se accede mediante la vía que comunica al municipio de Sonsón con el municipio de Nariño, Sobre este viaducto, aproximadamente a 0.6 km del casco urbano del municipio de Nariño se toma una variante al costado izquierdo que comunica con las veredas, El recreo, Campo Alegre, La Pastora, Morro Azul, etc., hasta finalmente llegar hasta el sector de puente linda. Sobre esta carretera se toma un desvío a la derecha de aproximadamente 2 km bordeando el costado occidental del río Samaná Sur hasta llegar al punto de interés.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Al contrastar las coordenadas del frente de explotación con la información cartográfica de la Corporación se evidenció que éste frente de extracción se localiza exclusivamente en jurisdicción del departamento de Antioquia sobre Resera Forestal de Ley 2a de 1959.

Sobre este punto, el río Samaná Sur se caracteriza por presentar un flujo trezado; este tipo de comportamiento corresponde a un canal de agua principal de amplitud variable a lo largo de su curso, éste se divide en canales menores que divergen y convergen aguas abajo, dando como resultado geoformas de origen aluvial como islotes, playones o barras. Los materiales que conforman las geoformas mencionadas son de gran interés en la industria minera, por lo tanto es usual encontrar actividades de extracción en dichas áreas.

Del lugar donde se lleva a cabo la explotación:

El proyecto minero consiste en la extracción de arenas y gravas acumuladas en las playas, barras y meandros abandonados del río Samaná. Este aprovechamiento del recurso mineral se realiza de acuerdo a la dinámica fluvial del río Samaná, es decir, sobre aquellas zonas donde el río ha transitado y ha depositado material de arrastre que puede ser explotado.

Al momento de realizar la visita técnica se encontró que esta actividad está suspendida y no hay personal laborando. Sin embargo, de acuerdo a la información suministrada por el usuario la producción semanal ha llegado a movilizar hasta 60 m³ de material por semana a partir de labores de extracción manual.

Según lo evidenciado en la visita técnica, no es posible determinar la presencia de maquinaria para labores extractivas; sin embargo, se observaron las marcas de las llantas de maquinaria pesada posiblemente de volquetas usadas para el cargue y transporte de material.

El método de extracción se ha basado en técnicas tradicionales las cuales han permitido generar hoyos y algunas barras artificiales con bloques rocosos (estériles) que alcanzan los 50 cm cambiando la dinámica del río a nivel puntual y generando represamientos de agua (Ver Foto 1), El material extraído es cargado directamente en las volquetas por lo cual no se evidenciaron zonas de acopio del mismo.

Además, sobre esta zona confluye una fuente permanente sin nombre que discurre desde las vertientes occidentales que conforman la cuenca del río Samaná; la cual está siendo intervenida para el ingreso de personal y maquinaria. Esta fuente también presenta cambios en la dinámica que son generados por las barras artificiales que son formadas con el material no comercializable que deja el proceso extractivo (Ver Foto 2). Estas barras de material estéril posiblemente estén ejerciendo un empuje del cauce hacia el costado occidental creando presión lateral y procesos erosivos en la base de la vía que bordea este afluente.

Actualmente, se cuenta con un único frente de explotación, para lo cual hay dos accesos que atraviesan la fuente permanente mencionada anteriormente. La Figura 2 corresponde a dos ortofotografías de la zona de interés; la fotografía izquierda corresponde al año 2009 — 2010, mientras la fotografía contigua corresponde a febrero de 2016. En este análisis multitemporal de imágenes, se muestran las modificaciones que se han realizado tanto al afluente principal (Samaná Sur) como al fluente permanente sin nombre, como se evidencia a continuación:

- Cambio en la dirección y dinámica del flujo del afluente sin nombre, el cual desembocaba a 100 m aproximadamente en el río Samaná Sur después de cruzar la vía; ahora confluye más al norte a 800 m aproximadamente de la desembocadura inicial.
- Explotación de las barras y playones del río las cuales se presentan vegetadas actualmente. Esto ha generado un cambio en el comportamiento trezado del río Samaná a un patrón de drenaje cada vez más meándrico.
- Cambios en el desarrollo de la vegetación sobre los playones del río.

Además de las intervenciones mencionadas sobre esta área, se evidencia la presencia de ganado el cual ejerce sobrepastoreo sobre el sitio impidiendo la generación y desarrollo de vegetación sobre esta zona de protección.

24. CONCLUSIONES:

- El frente de explotación se localiza en Reserva Forestal de Ley 2ade 1959.
- Según las observaciones realizadas en la visita técnica, se evidencio la inactividad actual del proyecto minero. Sin embargo, las labores de extracción pueden ser retomadas en cualquier momento según la información suministrada por el acompañante a la visita técnica.
- Dada la extracción de material pétreo realizada sobre el rio se presenta alteraciones en la dinámica del mismo lo que podría generar represamiento del rio y posteriores eventos de torrencialidad e inundaciones.
- Se presenta una alta intervención por el tránsito de maquinaria pesada sobre un afluente permanente del rio Samaná Sur, generando impactos como cambios en la dinámica y en el caudal del mismo.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 fija los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer **medida preventiva de suspensión de obra o actividad**, cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El Artículo 34 de la ley 685 de 2001, establece "(...) no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y **zonas de reserva forestales**.

(...)"

Es importante aclarar que para realizar la actividad minera en estas zonas, la autoridad minera, previo acto administrativo expedido por la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el artículo antes mencionado, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.

Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos ante la autoridad que declaró la reserva forestal, para el caso concreto, deberá solicitar sustracción del área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; de lo contrario no se podrá realizar actividades en dichas áreas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 131-0389 del 04 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo

desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **suspensión total de la actividad minera** de extracción de arenas y gravas acumuladas en las playas, barras y meandros abandonados del río Samaná, ubicadas en el Municipio de Nariño, actividad que se encuentra en proceso de formalización minera con radicado No.OFB-14221 y cuyo solicitante es el señor YOVANI ALONSO RENDÓN PÉREZ; esta medida se impone fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales No. 131-0389 del 04 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TOTAL DE LA ACTIVIDAD MINERA de extracción de arenas y gravas acumuladas en las playas, barras y meandros abandonados del río Samaná, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Nariño en los límites entre los Departamentos de Antioquia y Caldas; la anterior medida se impone al señor **YOVANI ALONSO RENDÓN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.455.572, solicitante del proceso de formalización minera con radicado No. OFB-14221, y a las persona **INDETERMINADAS** que realicen la extracción en dicho lugar.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor YOVANI ALONSO RENDÓN PÉREZ, para que en caso de seguir con el proceso de formalización minera y reiniciar las actividades mineras, proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Solicitar la sustracción del área solicitada para la explotación ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Evitar intervención directa sobre el afluente permanente al río Samaná Sur; es decir, eludir el tránsito de maquinaria sobre la fuente y evitar la extracción de material en la llanura aluvial de la quebrada con el fin de preservar la dinámica actual del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo a la Agencia Nacional de Minería para que adopte las medidas respectivas de conformidad con su competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor YOVANI ALONSO RENDÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.455.572.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAV

MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 054832324236
Proyectó: Sara H.
Fecha: 10/05/2016
Revisó: Mónica V.
Fecha: 04/05/2016